

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4652/2023** relativo al recurso de revisión interpuestos por **OSC**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 212391723000007.

II. El día cinco de mayo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. Por auto de ocho de mayo del año en curso, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, el cual fue asignado con el número de expediente **RR-4652/2023**, y turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de dieciséis de mayo del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación

de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de dieciséis de junio del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anuncio pruebas; asimismo, indicó que le otorgó al recurrente respuesta sobre su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a esta último con el informe, las pruebas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos para expresar algo en contra.

VI. Mediante proveído de veintiocho de junio de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día cuatro de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación
Ciudadana del Sistema Anticorrupción el
Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 212391723000007
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4652/2023.

“ÚNICO. - Este sujeto obligado acato los principios rectores del derecho de acceso a la información, y sin conceder razón alguna al recurrente con fecha 06 de junio de 2023, se envió la respuesta a su solicitud a través del correo señalado por el solicitante, ahora recurrente, en los términos siguientes:

...

A manera de conclusión, el hoy recurrente SI se dio respuesta a su solicitud, modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el sobreseimiento del recurso al rubro citado.”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 212391723000007, en la que se observa:

“Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el numeral 21 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, solicito al Comité de Participación Ciudadana de Puebla los proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, para el año 2022.”

Respecto a la cual, el recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante el día cinco de mayo del año en curso, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación al recurrente sobre la multicitada

solicitud de acceso a la información, misma que fue enviada electrónicamente el día seis de junio de dos mil veintitrés a este último, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, misma que corre agregada en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los terminos siguientes:

“De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152. 156 fracción II, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 15, 21 fracción VII inciso a) y 31 fracciones I, IV y V, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, este Comité de Participación Ciudadana a través de la Comisión Ejecutiva participo a la elaboración del programa de Implementación de la Secretaría Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla con la Secretaría Ejecutiva en el que se delimitaron estrategia líneas de acción coordinadas entre los integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, las cuales se encuentra disponible para su consulta en los siguientes enlaces:

Programa de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla <https://seseap.puebla.gob.mx>

PEA (programa de implementación) <https://seseap.puebla.gob.mx/pea>

En razón de lo anterior, el CEPC, propuso proyectos alineados a la Política Estatal Anticorrupción (PEAPUEBLA) y a su programa de implementación y de manera específica el proyecto de Promoción del Protocolo de Atención al denunciante es un proyecto de coordinación entre el Comité Estatal de Participación Ciudadana y los integrantes del Comité Coordinador, mismo que puede ser consultado en el informe anual 2021-2022 el cual se remite su pronta consulta”.

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Por tanto, el recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 212391723000007, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de

conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante requirió a la autoridad responsable los proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en especial sobre las causas que los generan en el dos mil veintidós y el sujeto obligado al momento de dar respuesta a dicha solicitud le indicó que a través de la Comisión Ejecutiva participó en la elaboración del programa de implementación de la Secretaría Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla con la Secretaría Ejecutiva en el que se delimitaron estrategia, líneas de acción coordinadas entre los integrantes del Sistema de Anticorrupción del Estado de Puebla, señalándole que el Programa de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla en el siguiente link: <https://seseap.puebla.gob.mx> y el programa de implementación se encontraba en la siguiente liga: <https://seseap.puebla.gob.mx/pea>.

Asimismo, el sujeto obligado señaló al recurrente que propuso proyectos alineados a la Política Estatal Anticorrupción y a su Programa de Implementación y de manera específica el proyecto de Promoción del Protocolo de Atención al denunciante es un proyecto de coordinación entre el Comité Estatal de Participación Ciudadana y los integrantes del Comité Coordinador, mismo que puede ser consultado en el informe anual 2021-2022, mismo que le fue remitido en la respuesta.

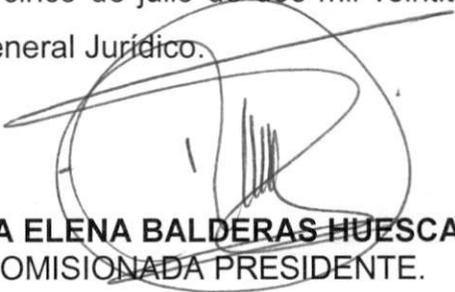
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día seis de junio de dos mil veintitrés, otorgó respuesta al agraviado respecto a su multicitada solicitud.

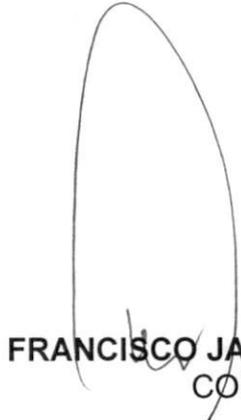
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-4652/2023/MAG/SENTENCIA DEFINITIVA.